

Xalapa, Ver., 8 de agosto de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 10 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ricardo Manuel Murga Segovia:
Buenas tardes magistrados, magistrada.

Doy cuenta con el juicio electoral 163 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 22 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Martha Bella Reyes Mejía, regidora del ayuntamiento de Othón P. Blanco.

La ciudadana referida fue denunciada por la supuesta vulneración al principio de neutralidad y el uso indebido de recursos públicos, al haber actuado como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto local en diversos actos vinculados con la preparación del proceso electoral local en dicha entidad federativa.

El partido actor argumentó la falta de exhaustividad del Tribunal responsable al omitir y valorar diversos medios de prueba que obraban en el expediente, a partir de los cuales considera que se acreditan las conductas denunciadas.

La ponencia considera que el planteamiento es fundado, porque se advierte que los medios de prueba que fueron recabados por el Instituto local en cumplimiento a la reposición del procedimiento ordenada por el propio tribunal el pasado 28 de junio, no fueron tomados en cuenta.

Asimismo, omitió considerar los oficios de respuesta a diversas solicitudes de información pública presentadas ante el ayuntamiento, así como la información remitida por la síndica municipal mediante oficio de 21 de mayo en cumplimiento al requerimiento formulado por la secretaría ejecutiva del Instituto local mediante oficio 737 del presente año.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se valoren todos los elementos probatorios.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 163 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio electoral 163, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi Jamed Jiménez: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con dos juicios electorales, siete juicios ciudadanos y cuatro juicios de revisión constitucional electoral.

En principio se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 159 de este año, promovido por Raúl Fernández León contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento especial sancionador 90 que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Jesús de los Ángeles Pool Moo, diputado federal y a la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por culpa in vigilando.

El actor señala que el Tribunal responsable realizó incorrectamente la valoración e interpretación de las manifestaciones expresadas por el diputado federal denunciado, mismas que excedían el uso del derecho a la libertad de expresión y del debate público porque minimizó y no analizó que se utilizaba un lenguaje amenazante, intimidatorio y coercitivo hacia el consejo general del Instituto Electoral local con la finalidad de que se asignara un escaño por el principio de representación proporcional a favor de MORENA.

Respecto de la culpa in vigilando, el actor aduce que la responsable no tomó en consideración que en la rueda de prensa se encontraba el delegado estatal de MORENA, quien tenía la facultad de evitar tales expresiones.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios por una parte e inoperantes por otro. Lo infundado radica en que, contrario a lo afirmado por el actor, la responsable sí realizó un estudio exhaustivo de los elementos probatorios que integraban el expediente, de los cuales era posible advertir que el lenguaje utilizado por el diputado no era violento por tener un cauce institucional al señalar que solicitaría una destitución o juicio político; es decir que su posible inconformidad se analizaría por las instituciones jurídicas que consideraba aplicables.

Por otra parte, el agravio es inoperante, ya que con independencia de que el discurso haya sido en ejercicio de la libertad de expresión, no existen elementos para acreditar la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución. Es decir, al caso aplicable que el legislador descuidara las funciones que tiene encomendadas para asistir a la rueda de prensa y realizar dichas manifestaciones. Por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 164 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento especial sancionador 91, también del año en curso, mediante la cual declaró inexistentes las conductas infractoras atribuidas a la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio de falta de exhaustividad atribuido a la responsable. Lo anterior en razón de que el Tribunal local estimó suficiente lo informado por el delegado de la Secretaría de Bienestar en Quintana Roo, respecto de que la ciudadana en mención no laboraba en la unidad regional 143 de la delegación en Quintana Roo de dicha secretaría, para concluir que no se acreditó que la denunciada hubiera tenido algún vínculo laboral o que hubiera celebrado algún contrato con la mencionada secretaría, por el cual estuviera percibiendo algún salario y con ello hubiera incurrido en alguna falta o cometido alguna violación en materia electoral.

Tal proceder a juicio del ponente propone en evidencia que el Tribunal responsable pasó por alto que la información recabada por la autoridad instructora del procedimiento sancionador no permite establecer de manera cierta si existió o no la relación que se le atribuyó a la ciudadana denunciada con la Secretaría de Bienestar. Ello, dado que como se indicó, en autos únicamente obra lo informado respecto de que dicha ciudadana no laboraba en la unidad regional 143 de la delegación en Quintana Roo de dicha secretaría.

Lo cual es insuficiente para sostener que la denunciada no hubiera mantenido el vínculo que los denunciantes le atribuyeron con la mencionada dependencia del gobierno federal.

En ese orden de ideas se propone declarar fundado el agravio, y por consecuencia revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Instituto Electoral de Quintana Roo formule el requerimiento que corresponde a la Secretaría de Bienestar, a fin de que esta informe respecto si ha existido alguna relación contractual entre la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulín y la propia secretaría, de modo que con los elementos suficientes el Tribunal responsable resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 41 al 44 de este año y para la protección de los político-electorales del ciudadano 251 y 256 al 261, todos de este año, promovido por los partidos MORENA, Partido Acción Nacional, Encuentro Social Quintana Roo, Verde Ecologista, así como los ciudadanos Roger Enrique Cáceres Pascasio, Juan Carlos Beristáin Navarrete, Jesús Alberto Zetina Tejero, Carlos Orvañanos Rea, Arturo Castro Duarte, María Antonieta Aguilar Ríos y Edgar Humberto Gasca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de nulidad 20 de 2019 y acumulados, que revocó el acuerdo 157 de este año del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado.

En primer lugar se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En el estudio de fondo se propone declarar infundados los agravios relativos a que la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, debió considerarse como una unidad para efectos de la asignación, ya que conforme al modelo establecido en la Constitución federal y en la normativa electoral en el estado de Quintana Roo, la asignación y determinación se debe llevar a cabo considerando los partidos políticos en lo individual, sin importar que hubieren contenido de forma coaligada.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento de que los límites de sobre y subrepresentación se debieron verificar considerando la votación total emitida, se propone calificarlo como infundado en razón de que este Tribunal, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido reiteradamente que se deben restar a la totalidad de la votación los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignaron curules por dicho principio y en su caso, los votos de los candidatos independientes.

Respecto a los argumentos de que fue indebido que el Tribunal responsable realizara ajustes adicionales a los límites de sobre y subrepresentación tendentes a lograr una proporcionalidad pura o factor cero, se propone declararlos como fundados.

Lo anterior, porque la interpretación de la normativa local que sirvió de base para que dichos ajustes se realizaran es de forma aislada, aunado a que el precedente en que se apoyó el Tribunal responsable no era aplicable al caso de Quintana Roo, que dispone expresamente como límite ocho puntos porcentuales.

En consecuencia se desestiman los argumentos que sostienen que debía realizarse mayores ajustes para acercarse a un factor cero.

Por otro lado, respecto al agravio relativo a que el Tribunal local determinó de forma inexacta que para calcular los mejores porcentajes de las candidaturas de la lista B se debía considerar la votación obtenida a nivel distrital, se propone declararlo fundado debido a que la legislación estatal establece expresamente que el porcentaje de votación debe calcularse respecto a la votación obtenida por el correspondiente partido político a nivel estatal, además de que el precedente en que se basó la responsable se refiere a una legislación distinta.

Finalmente, en cuanto a que se debía seguir un orden distinto en la integración de las listas A y B para la definición de la asignación de diputaciones se propone calificar como infundado, ya que la ley electoral no establece un orden de prelación, sino una distribución proporcional de las oportunidades de asignación para los dos géneros en cada una de las listas.

Conforme a la calificación de agravios descrita, en el proyecto se propone modificar la sentencia controvertida y realizar en plenitud de jurisdicción, una nueva asignación de diputados que sustituye a la realizada por el Tribunal responsable.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señorita secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no tienen inconveniente quisiera referirme al tercero de los proyectos que se refiere al del juicio de revisión constitucional 41 y los que se le proponen acumular.

Muchas gracias.

Me quiero referir a este proyecto, compañera y compañero magistrado, porque el motivo de mi intervención es para exponer con más detalle, los principales elementos contextuales y aspectos que dan soporte al sentido de la propuesta que se está sometiendo a su distinguida consideración.

Como es del conocimiento público el 2 de junio del presente año, se realizó la elección de diputados en el estado de Quintana Roo. Con base en los resultados que arrojó esa elección el 9 de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual fue aprobada en el acuerdo 157.

Ese acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, por diversos partidos políticos, así como ciudadanas y ciudadanos, dando lugar a la formación del juicio de nulidad 20 y sus acumulados.

Posteriormente en sesión pública del 18 de julio siguiente, el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, resolvió los juicios en el sentido

de revocar el acuerdo del Instituto Electoral y de realizar una nueva asignación de tales diputaciones.

Ahora, contra esa sentencia ante esta Sala Regional acuden cuatro partidos políticos, así como un total de siete ciudadanas y ciudadanos, porque estiman que el procedimiento de asignación se realizó de forma inexacta, y se sustentó en criterios incompatibles con la legislación local.

En el proyecto se considera que atendiendo a las pretensiones y agravios que se formulan, muchos de los cuales resultan hasta contradictorios, por métodos se identifican cinco temas en los que es posible estudiar exhaustivamente todos los posicionamientos formulados.

Conscientes de la altísima responsabilidad que significa resolver toda controversia en torno a la asignación y distribución de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, debo iniciar agradeciendo al equipo jurídico que, bajo mi dirección, nos ha apoyado por las muchas horas de trabajo que se ha dedicado a la construcción de este proyecto, y especialmente quiero reconocer a la magistrada y al magistrado su siempre atinadas e inteligentes observaciones.

El primer tema tiene como problema jurídico a resolver, el relativo a si la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, debe considerarse para efectos de la asignación como una unidad, o si fue correcto realizar la asignación considerando a cada partido político que la integró en forma individual.

Conforme al modelo establecido en la Constitución federal, la Constitución estatal y en la ley electoral del estado de Quintana Roo, para la integración del Congreso estatal, la asignación y la determinación de los límites de sub y sobre representación, se debe desarrollar considerando a los partidos políticos en lo individual, sin importar que hubieren contendido de forma coaligada.

En esta lógica de los artículos 275, 374 o 375 y 378 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales de Quintana Roo, permiten advertir que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones.

El segundo tema que se aborda en la consulta, se refiere a la votación sobre la cual se deben calcular los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos.

Sobre este particular y tomando como guía las directrices de diversas sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de nuestra Sala Superior, no queda duda respecto a que la votación a considerar es aquella a la que se le deben restar los sufragios que no incidan en la representación del órgano legislativo, tales como son los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

Por lo tanto, lo trascendente es que esa votación obedezca al mandato por el poder constituyente, una votación depurada que refleje la fuerza electoral de cada partido político que tiene derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El tercer tema o problema jurídico para resolver se refiere a la validez de introducir ajustes adicionales a los límites de sobre y sub-representación tendentes a lograr una proporcionalidad pura o un factor cero.

Esto es: decidir si es procedente conforme a la legislación estatal, realizar ajustes en la asignación de diputaciones, todas direccionadas a alcanzar lo que se identifica como proporcionalidad pura o factor cero.

La respuesta a tal problema jurídico es en el sentido de que no se desprende la posibilidad de realizar tales ajustes, según la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 y 54 de la Constitución del estado de Quintana Roo, así como 376 y 377 de la ley electoral local, antes bien utilizando ese método de interpretación se puede arribar a la conclusión de que invariablemente los límites de sobre y subrepresentación están acotados al 8 por ciento y son los mecanismos previstos por el legislador para acercarse a la proporcionalidad pura en la asignación de las curules electas por el principio de representación proporcional.

Si bien es cierto en el artículo 376 de la ley electoral de Quintana Roo se señala, y leo textualmente: "en todo momento se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieran obtenido en la elección correspondiente", cierro la lectura.

A fin de establecer su verdadero sentido y alcance debe ser interpretada y fijado a los extremos de su aplicación, pero en relación con las demás disposiciones jurídicas que regulan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El procedimiento previsto por el legislador, para empezar, en la totalidad del artículo 376 y su íntima relación con los demás dispositivos legales, tiene como finalidad tratar de lograr que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieran obtenido en la elección.

Pero quiero subrayar, pero sin que ello se conciba como una exigencia que suprima y haga nugatorio el margen de los límites de ocho puntos, porcentajes de sobre y subrepresentación indicados por la Constitución federal.

En este punto quiero destacar que el artículo 52 de la Constitución del estado señala categóricamente, y abro comillas: "la determinación y asignación no podrá realizarse en exceso y/o defecto de los límites de sobre y/o subrepresentación previstos en el artículo 54, fracción tercera de esta Constitución". Cierro la lectura del artículo constitucional.

Como se puede apreciar, la propia Constitución estatal establece los límites de sobre y/o subrepresentación con base en los ocho puntos porcentuales.

En consecuencia, el proyecto sostiene que de acuerdo con la ley, no es dable deducir elementos adicionales para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, como es el factor cero: para que se cumpla el principio de proporcionalidad pura a que se refiere la ley en estudio.

Por otra parte, en el cuarto tema el punto a resolver consiste en determinar cuál es la votación que se debe considerar para calcular los

mejores porcentajes de las candidaturas de la lista B que junto con la lista A integrarán un orden de prelación para la asignación de diputados.

Cabe señalar que de acuerdo con la ley, la lista A es la lista preliminar cuya integración es directamente por los partidos políticos, en tanto que la lista B se forma con los porcentajes de los mejores perdedores, es decir, de aquellas candidaturas que no ganaron la elección por el principio de mayoría relativa.

Para empezar se considera necesario destacar que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó los porcentajes de los candidatos de la lista B sobre la base de los votos obtenidos por cada candidato en relación con los demás contendientes de su distrito.

En este contexto, la propuesta del proyecto consiste en determinar los citados porcentajes, conforme a lo que la propia ley establece expresamente, en efecto, el artículo 374 dispone textualmente, abro comillas: “el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado”, cierro la lectura.

En el proyecto se considera que la ley es clara y por eso el proyecto se está construyendo en esa dirección, ciertamente la Sala Superior se ha decantado por la votación acotada a cada distrito, pero ha sido en casos como en el estado de Hidalgo donde no había una previsión expresa como la que podemos leer en la ley electoral del estado de Quintana Roo.

En mi concepto, la legislación entre ambos estados no tiene correspondencia y por tanto desde mi punto de vista no es necesario trasladar al presente caso la solución adoptada para una legislación distinta a la del estado de Quintana Roo.

Finalmente, en cuanto al quinto tema que se aborda en el proyecto, se relaciona con el orden de integración de las listas A y B para la definición de las listas definitivas de candidaturas electas por el principio de representación proporcional.

Al respecto, también me permito señalar que se hace valer la inconstitucionalidad del artículo 374 de la ley electoral de Quintana Roo

junto con varios de los criterios en materia de paridad para la asignación de estas curules, el cual y este artículo en particular dispone que la lista definitiva de cada partido político se integra por segmentos alternados por género y que cada segmento estará integrado por dos candidaturas, en primer lugar una de la lista A y en segundo lugar otra de la lista B, ambas del mismo género en cada segmento, hasta agotar la lista A, que es la lista, insisto, preliminar registrada directamente por cada partido político.

En concepto de los actores, debería seguirse en lugar del orden previsto en la ley el orden que desde su óptica se desprende de la propia Constitución local, el cual en su concepto les favorece con una diputación.

Sobre el particular en el proyecto se considera que el Tribunal responsable sí debió examinar la solicitud de inaplicación del artículo 374 de la ley electoral, así como de los criterios de paridad cuya constitucionalidad se cuestionaron.

En el proyecto se concluye del examen de constitucionalidad correspondiente, que el método establecido legalmente no afecta el derecho a ser votado ni viola algún principio en perjuicio de los justiciables.

Al respecto, se considera que el procedimiento legal cuestionado permite obtener una prelación objetiva de las candidaturas de cada lista que tendrán derecho a integrar el Congreso local.

Además, garantiza la integración de la lista definitiva de manera alternada entre géneros y finalmente, hace efectiva la prelación que establece la Constitución local entre las listas preliminares que la integran, incluso se debe señalar que aun cuando se inaplicara la porción del artículo 374 y los criterios respectivos que establecen el método aludido, ello no generaría en automático que se siguiera la propuesta de asignación que realizan los actores, puesto que a partir de la inaplicación se abriría un abanico de posibilidades y no únicamente la propuesta de asignación que sugieren en sus demandas.

A partir de todo lo previamente explicado y que no se ha coincidido con todos los temas que fueron planteados ante el Tribunal Electoral del

estado de Quintana Roo, dada la proximidad de la fecha de instalación de la legislatura estatal que ocurrirá el próximo 3 de septiembre, se estima procedente realizar en plenitud de jurisdicción, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En caso de que este Pleno decida aprobar el proyecto que se somete a su distinguida consideración, el resultado de tal asignación sería el siguiente: dos diputaciones para el Partido Acción Nacional, uno para el Partido Revolucionario Institucional, uno al Partido de la Revolución Democrática, uno al Partido Verde Ecologista de México, una diputación a Movimiento Ciudadano, tres diputaciones a MORENA y una al partido local Movimiento Auténtico Social.

Finalmente en observancia del principio constitucional de paridad, en el proyecto se revisa que las diez diputaciones de representación proporcional se suman a las 15 diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, haciendo un total de 13 diputadas y 12 diputados que, de ser aprobado el proyecto en sus términos en que se somete a su distinguida consideración, conformarían la Décimo Sexta Legislatura del estado de Quintana Roo, lo cual se traduciría eventualmente en una participación a favor del género masculino del 48 por ciento y del 52 por ciento para el género femenino.

Muchísimas gracias.

Sigue a su consideración el proyecto en análisis.

Magistrada Barrientos por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias magistrado presidente.

Bueno, pues solo en primer lugar para decir que en este caso estoy conforme a lo que nos hace como propuesta en este asunto tan relevante de la asignación de representación proporcional en el estado de Quintana Roo.

Antes que nada, quiero reconocer y agradecer el trabajo del equipo jurídico que en tiempo y forma nos realizó un excelente estudio, aunado también a la dirección excelente que tuvo usted magistrado, las

observaciones que hizo el magistrado Adín. La verdad es que creo que quedó un trabajo, una sentencia, desde mi punto de vista, muy completa, muy exhaustiva, que analiza por temas, como ya lo señaló, todos los agravios que en 11 demandas son expuestas por los diferentes actores y ciudadanos políticos que comparecieron ante esta instancia.

Y bueno, ¿Por qué estoy de acuerdo en este caso? bueno, quiero recordar que desde la gran reforma política de 1977, pues se hace un sistema mixto en donde hay representación proporcional y un sistema eminentemente de mayoría, pero se introduce un sistema electoral mixto.

En donde, en este caso, atendiendo a este sistema, en el caso de Quintana Roo, se eligen diez diputados de acuerdo de mayoría; perdón, 15 de mayoría relativa y diez de representación proporcional.

Desde esta reforma en la Constitución, en el artículo 116 se establece que existe la libertad configurativa de los estados para establecer las reglas que consideren necesarias para atender este principio de representación proporcional, siempre atendiendo reglas generales que están en la propia Constitución, en algunas jurisprudencias, pero los estados tienen que emitir estas reglas para su asignación de representación proporcional.

¿Cuáles son estas reglas generales? Bueno, pues que tienen que presentar un cierto número para tener derecho a la asignación de candidatos a mayoría, en el caso de Quintana Roo, son ocho, establecer un mínimo que está en la ley general de partidos políticos y también en la de Quintana Roo, el 3 por ciento; tiene que alcanzar el 3 por ciento para tener derecho a participar en la asignación de representación proporcional; también tienen derecho a establecer en su libre autodeterminación en qué orden van a ir sus candidatos y bueno, que en este caso, el tope en el caso de Quintana Roo, el tope máximo de diputados por ambos principios que pueden alcanzar un partido, no puede ser mayor de 15 y también un límite de sobre y subrepresentación que es el 8 por ciento.

Sobre estas reglas generales, finalmente los estados pueden establecer las reglas. Lo que hizo exactamente en la última reforma el estado de

Quintana Roo en 2018, donde modifica su Constitución, su ley electoral y establece cuáles son las reglas para hacer la asignación.

Como ya bien lo señala, es a través de dos listas, una lista propiamente de representación proporcional y luego una segunda lista que, digamos, es con los mejores perdedores.

Y bueno, en el caso ya también lo señaló, en primer término, el Instituto Electoral de Quintana Roo, pues hace una asignación en la cual hace una depuración de votación.

Sin embargo, lo que más adelante se controvierte es que no hace la depuración de la votación completa, porque únicamente quita los partidos que no alcanzaron el 3 por ciento, pero no así todos aquellos que ya la Suprema Corte se ha pronunciado, cuál tiene que ser la votación que se debe tomar como base para la asignación de representación proporcional, como es restarle la votación total, los votos de candidatos independientes y los no registrados y nulos.

Entonces, sobre esa base y además sobre unos criterios que precisamente había realizado de paridad y donde se reflejan precisamente cómo se deben de integrar estas listas, es que hace una asignación.

Como ya lo adelanté, esto se controvierte ante el Tribunal local y el Tribunal local pues detecta esto, que no se hizo la asignación sobre la votación, una votación depurada, conforme a las propias reglas que establece la Corte y la propia legislación de Quintana Roo.

Sobre esta base y que compartimos con el Tribunal, es razón por la cual solo se modifica la resolución del Tribunal local, pues es que sí, efectivamente se tiene que hacer la depuración con estos elementos que acabo de señalar.

Y bueno, compartimos en ese caso que se revoque el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Sin embargo, aquí vienen, son creo que dos temas medulares los que vienen aduciendo aquí, uno de ellos es que finalmente se hizo una asignación de acuerdo con la ley, tomando los elementos que establece

la propia ley, que es tomar un cociente y luego un resto mayor y luego verificar si existe sobre y subrepresentación.

Hasta ahí la mayoría de los partidos políticos, algunos consideran que está bien, y otros consideran que estuvo mal el siguiente paso; es decir, hacer un ajuste para lograr este factor cero, es decir lo más acercado al factor cero, es decir que ninguno de los partidos políticos, aun cuando no rebasaban, en su caso, con la primera asignación que hizo el primer ejercicio el Instituto, que no rebasaba ninguno el ocho por ciento, ni ninguno estaba subrepresentado menos ocho por ciento. Sin embargo, trató de hacer un ajuste precisamente para llegar a esta cercanía del factor cero.

Entonces son de los agravios que vienen aquí aduciendo algunos de los partidos, y en este sentido comparto lo que se propone en el proyecto respecto a considerar que no se debió hacer este ajuste, porque efectivamente, y como bien lo dije, la asignación de representación proporcional se debe basar única y exclusivamente en las reglas previamente establecidas.

¿Por qué? porque así los partidos políticos ya tienen las reglas claras sobre cuáles van a jugar en un proceso electoral. Y las reglas claras precisamente ya estaban en la última reforma que se hizo en Quintana Roo.

Y en este caso ya también hizo la lectura del artículo correspondiente en donde se señala, y que fue la base que utilizó el Tribunal Electoral para decir que tenía que acercarse más al porcentaje cero, esta frase de "se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules".

Sin embargo esto es el inicio del artículo 376 de la ley electoral local y después dice, y que se debe entender así o interpretar así para lograr o para procurar esta similitud se tiene que atender a la siguiente fórmula, y posteriormente dice: "se consideran como elementos de la fórmula de proporcionalidad pura los siguientes", y los enumera claramente cuáles son estos elementos, sin que posterior a esto elementos venga un paso adicional que nos diga que se tiene que hacer algo más para lograr este acercamiento al factor cero.

Entonces de ahí es que comparto lo razonado en este proyecto.

Y el otro gran tema que creo que también se propone es ¿cuál votación se tiene que tomar precisamente para hacer la lista B?, es decir, ¿los mejores perdedores?, ¿la votación del candidato en el Distrito?, ¿el porcentaje de votación del candidato en el Distrito? o ¿la votación del candidato por partido en el estado?

Entonces aquí me parece que el tribunal local pues toma como ejemplo al estado de Hidalgo, pero como ya bien lo señaló pues ahí no estaba previsto legalmente. Y como ya dijimos, aquí en representación proporcional tenemos estrictamente que atender a las reglas establecidas en esta libertad configurativa del Congreso estatal.

El Congreso estatal expresamente lo dice en su código que para hacer esta lista o integrar esta lista B de los mejores perdedores se tiene que tomar la votación de los candidatos, pero tomando el porcentaje del candidato en el Estado y no en el Distrito.

Entonces, por eso también comparto esta posición que está en el proyecto.

Bueno, por otro lado efectivamente también ya lo explicó, se cumple con la regla para asignar la paridad por estos segmentos de las dos listas.

Y como ya también lo señaló, me parece que es muy destacable que, en este caso del total, pues existen 13 diputadas y 12 diputados, con lo cual se cumple en estricto apego con el principio de paridad.

Es por las anteriores razones que comparto plenamente el proyecto que nos presenta señor magistrado.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrada Barrientos.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Muy buenas tardes.

Primero que nada, no dejo de reconocer que estamos en presencia de un asunto trascendente jurídicamente, que además tiene muchos elementos en donde nos apela al aspecto de justicia. Para mí, el tema de la representación proporcional me ha seducido desde el punto de vista de que ha sido considerada como la gran oportunidad para que los partidos políticos minoritarios puedan o que su cuya votación no le permitió ganar posiciones de manera relativa, puedan tener acceso al órgano legislativo.

En nuestro país ha existido una preocupación muy importante porque precisamente, las distintas fuerzas políticas tienen representación en la cámara legislativa, en un primer intento se hablaba de los diputados del partido, por ahí de la reforma del 63, posteriormente como lo señala mi compañera Eva Barrientos, ya en los años 70 en esa gran reforma política del 76 se incorpora la figura de los diputados de representación proporcional que en aquel entonces en un primer momento eran 100 y posteriormente se modifica para quedar en 200.

Pero a final de cuentas la intención y la idea fundamental de la asignación de representación proporcional tiene que ver con el hecho de que los partidos políticos cuya votación es menor, puedan alcanzar espacios en el órgano legislativo.

Y para eso se están estableciendo las fórmulas de asignación que garanticen precisamente esta idea fundamental, la asignación mientras más pura se considera es más equitativo y desde luego, siempre hemos celebrado aquellas asignaciones de representación proporcional que se quedan en una asignación a través de un cociente de distribución, ¿por qué? porque precisamente son las que logran esa pureza que se podría decir; es decir, el hecho de que la votación termina siendo o los votos que obtiene cada partido político termina siendo el capital con el que cada uno de ellos puede adquirir cada uno de los diputados de representación proporcional, partiendo de la base de que la definición de un cociente de distribución no es otra cosa más que una vez que se depura la votación, se divide esta votación entre los números de diputados a asignar y ahí aparece ya este cociente que viene siendo el precio en votos de cada diputado.

Y esto contrastado con el capital en votos que tiene cada partido político nos da el porcentaje o número de diputados que se les habrán de asignar. Y desde luego siempre se celebrará cuando exista esta posibilidad de que la asignación pueda ser lo más pura posible.

Esta pureza muchas veces y a partir del comportamiento legislativo en México, pues desde luego, ha tenido que sufrir modificaciones, ¿por qué? porque se han tenido que establecer en un primer momento cláusulas de gobernabilidad, posteriormente se tuvieron que acotar esas cláusulas de gobernabilidad atendiendo al comportamiento electoral de las propias fuerzas políticas y hoy en día, bueno, desde el 96 tenemos precisamente un esquema de límites a la sobrerrepresentación que bien lo señala; bueno, bien lo han señalado ustedes dos compañeros, que la Constitución reconoce en su articulado el hecho de que ningún partido podrá tener representación en un Congreso que sea superior a su votación más ocho puntos porcentuales. Y a partir de ahí empiezan a haber figuras adicionales, que desde luego han hecho más difícil predecir la manera como se van a asignar diputados.

También es un hecho y desde luego hay que considerar también que el esquema de la asignación de representación proporcional se ha manejado desde su diseño, se manejó en circunstancias en que los resultados de las elecciones eran similares, es decir, la votación de los partidos políticos era similar.

Sin embargo, en escenario como el que tuvimos el año pasado en el proceso electoral federal y de diversas entidades federativas, como el que tenemos hoy en día en el estado de Quintana Roo, pues también el hecho de que haya una fuerza política que tenga una votación muy importante frente al resto de los partidos políticos, pues también genera circunstancias que eventualmente pareciera que la asignación de representación proporcional, lejos de buscar cumplir con su objetivo de acceso de los partidos políticos cuya votación sea minoritaria, pareciera que está favoreciendo a los partidos políticos que obtienen una mayor votación.

Sin embargo, son las mismas reglas las que han operado desde 1996 y en los distintos procesos electorales, pero con un factor totalmente

diferente como es el hecho de que hay una coalición y que a través de esta coalición los partidos políticos obtienen un número importante de lugares, de curules por mayoría relativa y que al momento en el que participan de la asignación de representación proporcional, conforme a las reglas que están establecidas, precisamente se tiene un acceso a diversas curules por este principio.

Eso es lo que yo considero la problemática actual que existe y sobre la cual, dadas estas circunstancias el Tribunal Electoral tuvo que enfrentar de primera mano esta realidad.

Creo que a final de cuentas, como un paréntesis, probablemente aquí es donde esté un punto de oportunidad muy importante para una eventual modificación a los ordenamientos electorales.

¿Por qué? porque efectivamente pareciera que se pierde frente a resultados muy importantes de las fuerzas políticas que ganan las elecciones, pues se perdería o parece que se pierde este principio de acceso a los partidos políticos minoritarios a la representación proporcional, que no debemos olvidar que es el objetivo fundamental.

Pues bien, como lo comentaba compañeros, el Tribunal Electoral se enfrenta precisamente al hecho de buscar una proporcionalidad, una asignación proporcional lo más pura posible. Y precisamente como ya lo han comentado, a partir de una interpretación del artículo 376 de la legislación electoral quintanarroense, determina, desprende un principio en el cual lo que se busca precisamente, es esta representación, asignación de representación proporcional pura, llegando a una fórmula o a un esquema como bien lo comenta compañera, el de asignación con porcentaje cero, buscar el porcentaje cero; es decir, que los partidos que se encuentran más alejados en cuanto a la sobrerrepresentación y aquel que está más subrepresentado puedan acercarse a través de los ajustes correspondientes.

Yo considero que es una muy buena intención, yo creo que a eso tiene que aspirar en cualquier momento la asignación de representación proporcional.

Sin embargo, el problema jurídico que tenemos en este caso, aquí en esta Sala Regional, es precisamente decidir de que si esta buena

intención de ajustar a un nivel cero, pueda encontrar respaldo y apoyo en una disposición legal. Y la respuesta necesariamente en este caso, en mi convicción y ya he escuchado sus opiniones, desde luego la respuesta en este sentido ha sido unánime respecto a que este artículo 376 que en su parte señala y permítanme leerla, la porción normativa del 376 que dice: “En todo momento, se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección correspondiente”, fin de la cita.

Este postulado precisamente es el que le permite al Tribunal Electoral de Quintana Roo, establecer un principio de proporcionalidad pura, que lo lleva precisamente a la posibilidad de hacer un último ajuste, buscando este factor cero, es decir, buscando que los partidos de la mejor manera posible se puedan acercar al cero; es decir, limitar los ocho puntos porcentuales ya sea en sobre o en subrepresentación.

Definitivamente este análisis por sí mismo, leído el enunciado, es mi convicción que no alcanza a llevar precisamente o a llegar a la conclusión a la que arriba el Tribunal Electoral.

Esa interpretación que formulan es muy interesante en cuanto a la configuración, pero sí definitivamente que no pasan o pasan por alto el hecho de que, y lo acaba de señalar la magistrada Eva Barrientos, que el artículo 373 da una serie de pautas adicionales.

Es cierto, el artículo 376 dice en todo momento: “Se procurará que los partidos políticos tengan similar cantidad de curules, que represente el porcentaje de los votos que hubieran obtenido en la elección”.

Sin embargo, el siguiente párrafo de este artículo 373, el segundo párrafo dice: “Para efectos de lo anterior, es decir, para garantizar precisamente que los partidos obtengan similar cantidad de curules, respeto a su votación, se considerarán como elementos de la fórmula de proporcionalidad pura los siguientes y son los que ha señalado la magistrada Eva Barrientos.

Es decir, hay una orden a las autoridades para que procuren que exista este equilibrio entre votos y escaños. Sin embargo en la opinión y comparto la propuesta que nos formula el magistrado Enrique Figueroa,

en el sentido de que para lograr ese postulado se tiene que llevar a cabo, se tiene que seguir el procedimiento y los elementos que marcan los artículos subsecuentes del artículo 373, y si analizamos con un poco más de detalle estos elementos, llegamos a la conclusión que podemos arribar a que el artículo 376 en su párrafo sexto, que nos da el procedimiento, plantea una fracción I en donde dice: "Deberá verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en supuesto de sobre- representación", ¿Por qué? porque ningún partido político por ambos principios puede contar con un porcentaje que rebase sus ocho puntos porcentuales.

Posteriormente viene otra fracción, que es la fracción tercera en su segundo párrafo, que habla precisamente del reparto a través del cociente electoral, y nos dice: "si quedan diputaciones se distribuirán por resto mayor".

Y aquí precisamente habla de que en este caso si existe un procedimiento, el procedimiento de asignación de diputados por cociente electoral, sean partidos políticos que actualicen el supuesto sobre representación en más de ocho por ciento en algunas de las rondas de repartición, la votación efectiva deberá reducirse.

Es decir, hay una segunda oportunidad para hacer esta verificación de límites de sobre o subrepresentación, pero en estos ambos casos la medida que da el legislador quintanarroense es siempre y cuando no se rebase los ocho puntos porcentuales.

Y aquí es a donde precisamente quiero llegar en este momento, ¿por qué? porque en este último ajuste que realiza el tribunal electoral lo que hace es precisamente verificar cuál es el partido político que está más sobre- representado, y que en este caso es el partido político MORENA con siete puntos porcentuales sobre su votación, e identifica a aquel partido que está más subrepresentado, que es el Partido Revolucionario Institucional con menos cinco puntos porcentuales a su votación.

Y a partir de ahí determina en la sentencia establecer estos dos extremos y tratar de acercarlos a un nivel cero, un porcentaje cero y lo que hace es reducirle un diputado al partido político MORENA para asignárselo al Partido Revolucionario Institucional.

En este caso compañeros magistrados, el propio artículo 376 no nos da esta posibilidad, porque las dos revisiones o las dos verificaciones que se le permiten a las autoridades electorales es verificar si alguno de ellos rebasa los ocho puntos, es decir los ocho puntos porcentuales hacia arriba o hacia la subrepresentación.

En el caso en particular tenemos que hay un partido sobre representación con siete puntos, es decir se encuentra dentro del margen de los ocho puntos porcentuales y, por otro lado, el partido que está subrepresentado no alcanza a rebasar los menos ocho puntos.

De considerar esta interpretación como adecuada, pues se llegaría precisamente al hecho de hacer nugatorio el sistema de asignación de diputados por representación proporcional, y desde luego hacer nugatorio todos los postulados del artículo 376 y 377 de la ley electoral.

¿Por qué? pues porque a final de cuentas el único fin que se tendría que buscar, es acomodar a los partidos de manera tal que ninguno de ellos quede con algún porcentaje de subrepresentación, pero esto a final de cuentas desnaturalizaría la asignación.

Por otro lado, también no hay que olvidar que precisamente hay criterio de la Sala Superior en cuanto a que la representación proporcional, tratándose de representación proporcional, la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de las legislaturas locales se rige por los principios de la Constitución general.

Y la Constitución general es muy clara al establecer en el artículo 64 el hecho de que ningún partido puede tener más de su votación, más ocho puntos porcentuales de sobre representación. Y se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia y por la Sala Superior que esos ocho puntos porcentuales también aplican para una eventual subrepresentación.

De manera tal que, en este caso, el hacer un último ajuste sobre siete puntos porcentuales en una franja de ocho, un siete, y en una subrepresentación sobre cinco, pues sin duda alguna, está contraviniendo los principios de la Constitución general.

Insisto, es un criterio que busca hacer más equitativo este reparto, a ser más pura precisamente la asignación y la presencia de partidos minoritarios, en el caso del Congreso de Quintana Roo. Sin embargo, nosotros siempre hemos velado que, en este caso, cuando tengamos alguna duda entre estas normas, pues siempre hay que ir a lo que establece las normas jurídicas.

Es decir, en un conflicto entre justicia y derecho nuestra obligación como Tribunal es precisamente buscar por la correcta aplicación de las normas electorales.

No podríamos, para efectos de asignación de representación proporcional, realizar un ajuste sin que encuentre un sustento en una determinación legal, el sustento que hace valer el Tribunal Electoral local, desde mi óptica y comparto lo que ustedes señalan, no nos lleva al establecimiento de un porcentaje de cero ni a un establecimiento, incluso, distinto al que prevén nuestra Constitución federal.

Es por ello que definitivamente en este caso, pues comparto plenamente lo que establece el proyecto.

El segundo aspecto ya lo han comentado, tiene que ver precisamente, ya una vez confirmado que el partido político MORENA, como de suyo va en lo que he escuchado en las intervenciones, y ya de ser aprobado este proyecto, pues entonces el efecto va a ser que al partido MORENA se le restituya la diputación que el Tribunal Electoral local le retiró aplicando esta fórmula de proporcionalidad pura.

Y ya en ese supuesto cobra aplicación otra de las litis que se han tenido que resolver respecto a quién tiene un mejor derecho para ocupar esa tercera diputación, en la inteligencia que la primera y la segunda diputación es de MORENA, conforme a los lineamientos y conforme a lo que se establece en los ordenamientos electorales de Quintana Roo, les corresponden a los dos diputados que están en la lista, en el orden uno y dos de la primera de las listas de asignación de RP.

Y como consecuencia de ello el tercer diputado, además respetando el tema de paridad y el escalonamiento entre hombre y mujer, pues tiene que recaer en uno de los hombres que obtuvo el mejor segundo lugar o como le llama la legislación, en la calidad de segundo mejor perdedor.

Y en este caso se encuentra ya trabada la litis en cuanto a si el candidato Juan Carlos Beristain o Edgar Gasca tienen precisamente un mejor derecho.

Y sobre esa base yo solamente quiero reflejar el hecho de que Edgar Gasca tuvo en su distrito cuatro mil 475 votos y el candidato Juan Carlos Beristain tuvo cuatro mil 027 votos.

Es decir, casi 450 o 448 votos de diferencia y esto si se contrasta con el porcentaje de votación a nivel distrital, pues sí, esto puede variar o fluctuar mucho porque ya dependería de la cantidad de ciudadanos que votaron en cada distrito, atendiendo al criterio que establece el Tribunal Electoral local, pues Beristain con una votación de 40.27 de cuatro mil 027, perdón obtiene un porcentaje del 28.8 respecto a ese distrito, pero porque en ese distrito votaron menos personas.

Y en el caso de Edgar Gasca con cuatro mil 475 votos, tendría 17.42 por ciento, ¿por qué? porque en el distrito en el cual contendió Edgar Gasca obviamente hubo un porcentaje mucho mayor de votación.

De ahí que comparto plenamente que la propia legislación del estado de Quintana Roo genera o establece como parámetro para determinar quién tiene, quién es un segundo mejor perdedor, pues el hecho de que se contraste con la votación a nivel estatal. Y en este caso, al tener un mayor número de votos Edgar Gasca, pues comparto plenamente el hecho de que él debe ser el candidato que sea considerado para esta tercera fórmula o tercera diputación de representación proporcional al partido político MORENA.

Sin duda alguna estamos en presencia de un asunto muy relevante que nos lleva a criterios de interpretación, que nos ha llevado a muchas discusiones, a muchos comentarios en relación con estos parámetros para asignar la representación proporcional. Sin embargo, me quedo convencido que la asignación en los términos en que la estamos proponiendo es la que va al final de cuentas, más ajustada a lo que establece la legislación electoral del estado de Quintana Roo.

Es por lo que como ya lo he anticipado, votaré a favor de la propuesta que nos formula magistrado Enrique Figueroa.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrado Adín de León.

¿Alguna otra intervención sobre este o el resto de los proyectos?

Si no hay más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 159 y 164, así como del juicio de revisión constitucional electoral 41 y sus acumulados, juicios ciudadanos 251 y del 256 al 261, así como de los juicios de revisión constitucional electoral del 42 al 44, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias secretario general.

En consecuencia en el juicio electoral 159 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el 22 de julio del presente año en el procedimiento especial sancionador 90 de 2019.

Por cuanto hace al juicio electoral 164 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 41 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de nulidad 20 de 2019 y acumulados, por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se declara asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la décimo sexta legislatura del estado de Quintana Roo, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en los términos siguientes:

- 1.- Partido Acción Nacional, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.
- 2.- Partido Acción Nacional, María Cristina Torres Gómez.
- 3.- Partido Revolucionario Institucional, Judith Rodríguez Villanueva.
- 4.- Partido de la Revolución Democrática, Iris Adriana Mora Vallejo.
- 5.- Partido Verde Ecologista de México, José de la Peña Ruiz de Chávez.
- 6.- Movimiento Ciudadano, José Luis Toledo Medina.

7.- MORENA, Luis Fernando Chávez Zepeda.

8.- MORENA, Paula Pech Vázquez.

9.- MORENA, Edgar Humberto Gasca Arceo.

10.- Partido político local MAS, José Luis Guillén López.

Cuarto. - Se deja sin efectos la constancia de asignación de diputado por el principio de representación proporcional, otorgada al ciudadano Manuel Cipriano Díaz Carbajal en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Quinto.- Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, expida la constancia de asignación de diputado por el principio de representación proporcional a favor de Edgar Humberto Gasca Arceo, en los términos de la presente ejecutoria.

Sexto.- Se ordena a la presidenta del consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo, que realice las gestiones conducentes para la publicación en el periódico oficial del Estado de la lista de asignación contenida en el resolutivo tercero y se practiquen las demás notificaciones que en derecho correspondan.

Además deberá ordenar la fijación y difusión de la presente sentencia en los estrados y la página oficial de Internet del aludido instituto.

Séptimo.- Se ordena notificar la presente ejecutoria al presidente de la gran comisión del congreso del estado de Quintana Roo.

Finalmente señor magistrado, señora magistrada, antes de dar por concluida esta sesión pública, quisiera destacar que en esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han quedado resueltos todos los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados del estado de Quintana Roo.

De esta manera, nuestra Sala Regional está cumpliendo en tiempo y forma con su deber constitucional, de administrar justicia pronta, completa e imparcial.

De tal manera que esta Sala Regional ya no tiene ningún medio de impugnación pendiente de resolución y esto es importante destacarlo, porque como ya se ha mencionado a lo largo de esta sesión pública, el próximo 3 de septiembre se instalará la legislatura correspondiente, y en todo caso, como lo hemos repetido; damos la oportunidad a quien considera que debe revisarse nuestra resolución, la oportunidad de que se planteen los medios de impugnación que en su concepto pudieran estimarse.

Entonces precisado esto, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 10 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -